

Res - 52

Fecha: 09/10/2020

## RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

### ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN 46, EN RELACIÓN CON LA NECESIDAD DE SOLICITAR INFORME DE LA COMISIÓN LOCAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO PARA AQUELLAS TERRAZAS QUE SE ENCUENTREN SITUADAS EN EL ENTORNO DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL, SOLICITADA POR EL DISTRITO DE CENTRO

*La comisión de terrazas de hostelería y restauración, en su sesión de 9 de octubre de 2020, ha adoptado la presente resolución, conforme a los siguientes:*

#### **Antecedentes**

El Distrito Centro solicita aclaración sobre el apartado 1.6 de la *Resolución 46 de la Comisión de Terrazas y Hostelería* adoptada el 30 de septiembre de 2019, en concreto la duda se plantea en la interpretación conjunta del citado apartado de la Resolución a la vista de lo preceptuado en el apartado b) del Artículo 12 de la Ordenanza de terrazas y quioscos de hostelería y restauración (OTQH).

El Distrito informa que en virtud del artículo 12 b) de la OTQH, que establece que *En las fachadas de edificios u otros elementos declarados Bienes de Interés Cultural, salvo pronunciamiento favorable del correspondiente órgano competente en materia de protección del patrimonio*, elevan para informe a la Comisión Local de Patrimonio (CLPH), únicamente la autorización de las terrazas que están **adosadas** a la fachada de edificios u otros elementos declarados BIC, sin embargo, a la vista del apartado 1.6 de la *Resolución 46* : *Las nuevas solicitudes de implantaciones, así como las modificaciones de las existentes, que se sitúen en aceras o espacios que se encuentren en entornos de monumentos que lindan con un Bien de Interés Cultural deberán ser informada por la Comisión Local de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid*, se plantean de dos posibles interpretaciones:

**Primera:** si se hace referencia, no sólo a terrazas que se **encuentren adosadas a edificios** u otros elementos declarados BIC, sino también a terrazas que se **encuentren en entornos de monumentos** y que lindan también con el BIC, por lo que en consecuencia se tendrían que elevar a informe de la CLPH las terrazas que cumplieran las dos condiciones a saber: que estuvieran adosadas a su fachada y que además estén en el entorno de un BIC.

**Segunda:** si el apartado 1.6 de la Resolución debe entenderse referida a todas las terrazas que se ubican en todo el espacio público **declarado entorno de monumento**, independientemente de que estuvieran adosada o no a su fachada.

Añaden que si fuera esta última la interpretación correcta, traería como consecuencia, que en un distrito como el de Centro, con gran cantidad de espacio público declarado como entorno de bien de interés cultural en la categoría de monumento, se multiplicaría el número de terrazas que habría que elevar al CLPH.

### Consideraciones

Antes de realizar cualquier tipo de consideración, dado que ilustra la conclusión final, es necesario realizar una aclaración: en la consulta realizada se ha producido un error en la transcripción del apartado 1 .6 de la Resolución, al añadir una coma, resultando que en la consulta del Distrito se recoge

*“... que se sitúen en aceras o espacios que se encuentren en entornos de monumentos, que linden con un BIC...”*

Debe poner:

*“... que se sitúen en aceras o espacios que se encuentren en entornos de monumentos que linden con un BIC...”*

Esta aclaración es importante ya que se trata de “entorno de monumentos” que es un concepto mucho más amplio que el de “monumentos.” Así, la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, define a los monumentos como una categoría de bien inmueble declarado de interés cultural en el artículo 3.1.

*1. Los bienes inmuebles declarados de Interés Cultural deberán ser integrados en alguna de las siguientes categorías: Monumento: la construcción u obra producto de la actividad humana de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico o artístico*

Y en cambio, es el artículo 4.1 el que recoge que se debe entender por entorno de protección:

*“Se entiende por **entorno de un Bien Inmueble** el ámbito que lo rodea que permite su adecuada percepción y comprensión cultural. Dicho entorno será delimitado en la correspondiente declaración de Bien de Interés Cultural o de Interés Patrimonial”.*

Por su parte, el Decreto 53/2003 que regula la composición, organización y funcionamiento de las Comisiones Locales de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, establece en su

apartado 7.1.a y b: entre sus competencias las de informar actuaciones sujetas a autorización tanto sobre bienes de interés cultural, como actuaciones que afecten al conjunto histórico<sup>1</sup>.

Del estudio conjunto de los preceptos señalados, del artículo 12 de la OTQH, y de la dicción literal del apartado 1.6 de la Resolución 46, se desprende que ésta no pretende que para la instalación de toda terraza que se quiera situar dentro del ámbito un **entorno de un BIC, requiera la elevación a la CLPH**, sino que además se tendría que cumplir la otra condición que es que **linde con el mismo**. Ello es así, porque es la propia ordenanza la que permite, previo informe favorable del órgano competente en materia de protección del patrimonio, que se adosen a la fachada de edificios declarados como BIC. De otra manera, y si no se interpretara así, se estaría estableciendo una condición más restrictiva que la propia norma al efecto.

## Conclusiones

Deberán elevarse a la Comisión Local de Patrimonio Histórico:

- Aquellas terrazas que pretendan adosarse a edificios BIC, de conformidad con el artículo 12 de la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración.
- Aquellas terrazas que se sitúen en espacios, que linden con Bienes de Interés Cultural, sin que sea necesario que la terraza esté o no adosada al mismo, de conformidad con la Resolución 46 de la Comisión de terrazas de hostelería y restauración.

## Firmado electrónicamente

### EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

---

<sup>1</sup> . Son **competencias de las Comisiones Locales de Patrimonio Histórico**:

a) **Informar**, con el carácter de propuesta de resolución, todas aquellas **actuaciones sujetas a autorización** previa **sobre Bienes de Interés Cultural**, en sus categorías de Monumento o Jardín Histórico, incoados o declarados, e incluidos en el Inventario de Bienes Culturales o asimilados a estas categorías en cuanto a su protección y sus entornos, cuya resolución corresponde a la Dirección General de Patrimonio Histórico. Estas resoluciones serán determinantes para la posterior licencia o aprobación municipal, si la actuación lo requiriera.

b) **Informar**, con el carácter de propuesta de resolución, todas aquellas **actuaciones** que afecten al carácter del Conjunto Histórico, Zona Arqueológica, Paleontológica, Sitio Histórico o Lugar etnográfico, incoado o declarado, **dentro de su ámbito y su entorno**, en tanto no disponga de Plan Especial de Protección o instrumento análogo, cuya resolución corresponde a la Dirección General de Patrimonio Histórico. Estas resoluciones serán determinantes para la posterior licencia o aprobación municipal, si la actuación lo requiriera.”